

# LAS RENTAS DEL ALMOJARIFAZGO DE TOLEDO

*José Damián González Arce*  
*Universidad de Murcia*

## 1. INTRODUCCIÓN

El origen del almojarifazgo hay que buscarlo en el derecho de conquista, así como en una herencia hacendística andalusí. Su modelo fue el derecho local toledano, luego aplicado a las ciudades conquistadas al sur del Tajo, el que permitió a los monarcas exigir las exacciones comprendidas en el mismo. De esta manera, el origen de todos los almojarifazgos castellanos se encuentra en Toledo, porque fue el trasvase del derecho local toledano a las ciudades del sur el que permitió a los monarcas la exigencia de algunas de las rentas comprendidas en su seno, incompatibles con otros ordenamientos forales<sup>1</sup>.

En trabajos precedentes relativos a las ciudades del reino de Murcia y a Sevilla, he puesto de manifiesto cómo el almojarifazgo constituyó durante el siglo XIII una renta real en la que quedaron englobadas otra serie de rentas de naturaleza variada, entre ellas el portazgo. Sin embargo, se da la circunstancia de que en la ciudad de Toledo, y antes de que apareciera el almojarifazgo en Castilla, su portazgo agrupaba distintas rentas reales, luego comprendidas en los almojarifazgos del sur. Por tanto, hemos de suponer que este primitivo portazgo toledano, anterior al siglo XIII, fue en realidad un régimen de tesorería conjunto en el que se incluyeron rentas diversas pero todas ellas relativas a la actividad económica urbana. Régimen fiscal que adoptó más tarde la forma de almojarifazgo, siguiendo este precedente toledano<sup>2</sup>. Si la denominación que recibió el conjunto de rentas

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Fiscalidad y economía urbana en los fueros de Cuenca y Alcazar», *El Fuero de Cuenca y su tiempo. Coloquio*.

<sup>2</sup> Quien más largamente ha escrito sobre el almojarifazgo es M. A. Ladero Quesada. Según el citado autor, bajo este término se encubren varias realidades heterogéneas y complejas. Se trataría de un régimen de tesorería conjunto en el que los monarcas castellanos recaudaron las imposiciones indirectas, en las ciudades castellanas del sur peninsular. Este sistema recauda-

reales fue la de la más importante de las mismas, el portazgo, en otras ocasiones a dicho conjunto se lo designó como «bodega real» o «almacén real», para luego ser denominadas como «almojarifazgo».

En este trabajo pretendo poner de manifiesto la naturaleza de las rentas comprendidas en el portazgo toledano anterior al siglo XIII, base para la aparición del posterior almojarifazgo, propio de las ciudades aforadas a Toledo. Para ello, y ante la ausencia de parte de la documentación toledana, se hace preciso recurrir a la derivada de la misma, la relativa a las ciudades del sur aforadas según el derecho local toledano: las andaluzas de Sevilla y Córdoba, y las del reino de Murcia. En algunos casos dicha documentación estuvo directamente inspirada en la precedente toledana, en otros, se trata de una reproducción casi literal de lo legislado para Toledo.

## 2. NATURALEZA DEL PORTAZGO

El portazgo fue una imposición cobrada sobre la circulación de mercancías que se justificó en los principios de protección y seguridad ofrecidos a los mercaderes que transitasen por los señoríos de los demandantes, nobles, clérigos o agentes reales. En otro trabajo me he ocupado más largamente sobre la naturaleza de esta renta, su origen y justificación, así como de su evolución hasta convertirse en una renta real.

Esta regalía recayó directamente sobre los teóricos beneficiarios de un servicio no demandado, aquellos mercaderes que recibirían una sujeta protección en los caminos, hecho que encubre una serie de presiones relacionadas con la coerción extraeconómica como método de apropiación de excedentes; tales como: la inexistencia de una efectiva protección, el que ésta no resultase en modo alguno voluntaria y opcional, o el que fuese utilizada por los efectivos militares y funcionarios reales como excusa para obtener un beneficio personal. Exiguo es el carácter «público» de una imposición exigida para el desarrollo de una labor inherente al estado, que además se surte de otras fuentes fiscales de carácter general.

---

torio se inspiró en el llevado a cabo en la ciudad de Toledo, que luego fue seguido en la mayor parte de las ciudades conquistadas al sur del Tajo; vid. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, p. 140. Esta obra recoge otras muchas aportaciones anteriores del autor, donde igualmente éste se ocupa del estudio de esta exacción fiscal, tales como: «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la hacienda española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982; y *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.

El portazgo, como renta real, se configuró en torno al siglo XIII, habiendo derivado de tres tipos de portazgo preexistentes: uno eventual, sobre ferias y mercados; y dos permanentes, uno señorial sobre el paso por los caminos y la protección, el otro de corte aduanero<sup>3</sup>.

Existieron dos modalidades para su cobro. Según *Las Partidas*, consistía en una exacción del octavo, es decir, del 12,5%, sobre el total de las mercancías a las que se aplicaba; calculándose la cantidad a pagar según el volumen aproximado de la carga. Aunque, por otra parte, como demuestran los distintos aranceles, se trató de una cantidad fija, determinada para cada producto<sup>4</sup>.

Con arreglo a los aranceles, eran las tarifas exigidas en los distintos puntos donde se demandaba, ciudades, cruces de caminos, mercados, aduanas, etc. Éstos variaban de un lugar a otro, consistiendo en largas listas con los derechos a exigir por los distintos artículos comerciales, según su cantidad, calidad o procedencia. Al ser tasas fijas, y no «ad valorem» como se pretendió en *Las Partidas*, los portazgos más antiguos contenían tasas más bajas, mientras que por efectos de la inflación los más recientes contenían tasas más elevadas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> También en el origen de esta exacción se puede rastrear un carácter público y estatal, relacionado con la seguridad que se ofrecía a los mercaderes ya en las épocas romana y visigoda; de modo que el primer portazgo medieval del que se tiene noticia es el relativo a las ferias y mercados, el cual tuvo un carácter de tasa al pagarse en contraprestación por la protección ofrecida por el monarca a los mercaderes, mediante la concesión del coto regio. Sentido este en el que insisten *Las Partidas*, porque al estar los mercaderes seguros y amparados en todo el reino, debían de dar portazgo de aquello que trajeran, excepción hecha de sus propias ropas y otros elementos personales. Dichas exenciones, así como la no obligatoriedad de su pago para aquellos elementos no dedicados al comercio, fueron frecuentemente violadas (GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos», *Studia Historica*, X, 1992, pp. 73-74). PORRAS ARBOLEDAS, P.: «Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media», *En la España Medieval*, V, Madrid, 1986, pp. 851-852, 853, 855. ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura Castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.

<sup>4</sup> Partida Quinta, Título VII, Ley V. Sobre el portazgo y *Las Partidas*, González Mínguez, C.: *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, 1989, p. 146; y, «Aranceles de portazgo durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas», *Homenaje al Profesor...*, cit. CARLÉ, M. C.: «Mercaderes en Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954, p. 211.

<sup>5</sup> Al no tratarse de una renta «ad valorem», es decir, porcentual, hizo que su carácter fijo, según aranceles que pronto quedaban devaluados, la convirtiera en imperfecta y que tendiera a ser sustituida por el almojarifazgo. Sin embargo no llegó a desaparecer, al tratarse de una útil imposición indirecta, que por ello despertaba una menor resistencia social a su pago, ajustándose al crecimiento tanto del comercio como de la ampliación territorial. A la vez que vino

Los aranceles hasta hoy conocidos eran sobre todo los contenidos en los textos forales extensos, dónde se detallaban las tasas por este concepto. Pero, las grandes ciudades del sur peninsular, tras su conquista, recibieron fueros breves, generalmente de la familia toledana, textos muy escuetos que era preciso completar con privilegios, ordenanzas o la remisión al Fuero Juzgo. En estos casos por tanto las tasas del portazgo de cada ciudad debían hallarse en documentos aparte, en forma de ordenanzas que se creían perdidas<sup>6</sup>.

De Sevilla, conservamos su primer arancel de portazgo, posiblemente concedido por Alfonso X a poco de la conquista de la ciudad. Lo cierto es que el «Padron de los fueros del almozarifadgo por que se toman los portadgos» era en realidad el vigente para Toledo, luego aplicado en Sevilla, apareciendo junto a la restante documentación con que se dotó a Sevilla tras su conquista. De su análisis se desprende, por las referencias topográficas, que era el arancel vigente en Toledo<sup>7</sup>.

En el Padrón se contienen hasta 124 referencias fiscales, con más de un artículo o producto en casi todas ellas. Aparecen más o menos agrupadas por apartados y en ellos se contienen diferenciaciones específicas se-

---

a cubrir el hueco dejado por viejas exacciones fiscales afectadas igualmente por las exenciones y la inflación (LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad...», *cit.*, p. 342).

<sup>6</sup> Como nos recuerda C. González Mínguez, en su día Gautier Dalché se lamentó de que no se conservasen tasas de portazgo para algunas de las más importantes ciudades castellanas, como Burgos, Toledo, Sevilla y Murcia (Sobre el portazgo en los fueros extensos. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El portazgo... cit.*, pp. 118-144; sobre la cita, p. 189). Parece que el tiempo está poniendo solución a estas carencias. El propio autor se felicita por las sorpresas que todavía proporcionan los archivos, al haberse hallado dos tarifas para el portazgo burgalés; mientras que hoy conocemos el portazgo sevillano, o el cordobés, del siglo XIII, gracias a las copias conservadas en los archivos murcianos, como ahora veremos.

<sup>7</sup> El conjunto de esta documentación, se trasladó luego en un mismo volumen al concejo de Murcia, por lo que en su día la transcribí también de forma conjunta, GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Cuaderno de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia, Instituciones. Documentos*, 16, 1989, p. 126 y ss.; y en, *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003. En el conjunto de la familia foral toledana, debe considerarse excepcional la conservación del primer arancel del portazgo sevillano, a su vez derivado del de la propia Toledo, correspondiente a mediados del siglo XIII, recién ocupada la ciudad; así como el caso similar de la documentación conservada para Córdoba, en la cual algunas de las rentas que se recogen también son derechos de portazgo (GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de estudios medievales*, 17, 1992). Se han conservado algunos otros aranceles, pero ya de época posterior. vid. SÁEZ SÁNCHEZ, E.: «Aranceles de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1943, pp. 546-547, nota 1; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Aranceles cordobeses de portazgo. Aportación al vocabulario del comercio medieval», *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, I, (1981).

gún la proveniencia de los productos, o la condición de los comerciantes. Por eso no es de extrañar que se repitan algunos de los artículos tasados. En cuanto al tipo de exacciones demandadas, se trata de un arancel mixto que contiene tasas en cantidades fijas, otras porcentuales, unas en dinero y otras en especie, y a veces varias fórmulas para un mismo producto. Lo cual se explica por ser Toledo una de las principales zonas de tránsito comercial, que por tanto hubo de adaptarse a todo tipo de mercancías y circunstancias.

Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIII cuando el portazgo se mostró como una renta poco eficaz; por las también abundantes exenciones concedidas, que en ocasiones se extendieron a todos los vecinos en zonas de difícil defensa o abastecimiento; así como por su cesión en favor de concejos y señores, que por ello pasaron a oponerse a esta política de exenciones. Estas exenciones y reducciones atendieron a favorecer la circulación de mercancías, con la que potenciar la repoblación, al facilitar la actividad comercial. A veces se trató de una recompensa por los servicios prestados por ciertos concejos, o se concedían para potenciar a núcleos que ya contaban con una nutrida y poderosa comunidad mercantil. En todos estos casos se suele dar una común excepción a las exenciones: las ciudades de Toledo, Sevilla y Murcia, lugares donde confluían las principales corrientes comerciales que partían del norte y donde se hallaban los principales almojarifazgos reales, dentro de los que se incluía el portazgo<sup>8</sup>.

### 3. COMPOSICIÓN DEL ALMOJARIFAZGO TOLEDANO

En el presente apartado voy a estudiar las rentas toledanas que pertenecieron al almojarifazgo de la ciudad, y que en un principio aparecieron englobadas en su portazgo, ocupándome de su origen y tratando de identificarlas y diferenciarlas; para lo cual puede ser interesante relacionarlas en algunos casos con las rentas de las que procedían o con aquellas otras en las que se convirtieron.

En el inicio del reinado de Alfonso X, en las Cortes de 1252, el portazgo sobre las mercancías cobradas en el reino quedó en los mismos puntos que en época de Alfonso VIII y Alfonso IX, mientras que en Andalucía quedaba como lo estuviera en tiempos de Miramamolín, último

---

<sup>8</sup> LADERO QUESADA, «Las transformaciones...» *cit.*, p. 343. GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media. (Siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, pp. 407-408. *Porras, cit.*, p. 857.

rey almohade. Por esa mismas fechas, mediados del siglo XIII, recibía Sevilla de manos del rey Sabio su ordenamiento local procedente del derecho toledano. Uno de los documentos recibidos fue el arancel del almojarifazgo, que como vimos comprendía el padrón por el cual se pagaban los portazgos en Toledo y Sevilla. En el cual, además de las exacciones en concepto de portazgo, y entremezcladas con ellas, se recogen otra serie de rentas que no son exactamente derechos de portazgo. Se trata del diezmo de los mudéjares, los derechos del mesón del trigo, la alcabala de la carnicería, la alcabala de los ganados, la de las bestias, los derechos del peso de la Alcaná de la cera, los del mesón del lino, los de la alcabala de los paños, algunas exacciones sobre determinados oficios y al parecer el diezmo sobre los capullos de seda. Como vemos, antes de que en la segunda mitad del siglo XIII el portazgo derivase en una simple exacción sobre el tráfico de mercancías, se trató de un más complejo impuesto indirecto cobrado sobre bienes muebles y personas y a partir de una serie de actos jurídicos, no sólo el tránsito mercantil, sino también la entrada en un lugar, en el mercado, la exposición de mercancías, su pesaje y medición, la compraventa de las mismas, etc.<sup>9</sup> Para diferenciar estas exacciones, que luego vemos reaparecer en el almojarifazgo, de los derechos de portazgo (sobre el mero tránsito de mercancías), las iremos estudiando en los apartados correspondientes.

Por otra parte, a través de las primeras Ordenanzas locales de Sevilla, con seguridad inspiradas en las que se aplicaran en Toledo, se puede ver cómo se siguió en la ciudad en materia de almojarifazgo lo dispuesto en los privilegios reales otorgados a Toledo a lo largo de los siglos. Éstos se trasladaron a Sevilla junto con el fuero y el resto del derecho local toledano, para luego acabar en Murcia, que a su vez estuvo aforada al derecho sevillano. De esta forma accidentada es como se ha podido hallar una copia de la carta de confirmación general de los privilegios de Toledo, dada por Fernando III en 1222 y considerada como el segundo fuero de Toledo, que no se ha conservado en su forma original<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Conflictos sobre el portazgo en la Corona de Castilla. Aproximación tipológica», *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987, p. 171.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla», *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, p. 166; y en *Documentos medievales...*, *cit.* Las siguientes referencias documentales han sido extraídas de mi transcripción de los privilegios toledanos contenida en el anterior artículo, pero igualmente pueden encontrarse en IZQUIERDO BENITO, R.: *Privilegios reales a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1991, pp. 33 y 115-117; pero no extraídas del documento original, no conservado, sino de confirmaciones posteriores. Para una referencia a la citada confirmación de Fernando III, del mismo autor, «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», *En la España Medieval*, 13, 1990, p. 242.

De ambos documentos trasladados a Murcia y conservados en su archivo, el arancel del portazgo de Toledo, comprendido entre las rentas del almojarifazgo de Sevilla, y la copia de los fueros de Toledo, voy a extraer aquellas rentas reales que estuvieron en la base del almojarifazgo de la ciudad y de las cuales algunas en un primer momento estuvieron agrupadas en forma de portazgo. Un tercer documento que resulta fundamental para el estudio del almojarifazgo toledano es el Libro de Rentas del rey Sancho IV, relativo al año 1292, conservado en el Archivo de la Catedral de Toledo, al haber sido el Canciller de ese período el arzobispo de la ciudad, manuscrito también excepcional por lo que se refiere a los libros de cuentas y rentas de la monarquía castellana prácticamente inexistentes hasta finales del siglo XV; en el cual se contienen, entre otras rentas reales, el almojarifazgo de Toledo, las salmas del mismo, y el almojarifazgo de Talavera<sup>11</sup>.

Para el estudio de las rentas del almojarifazgo toledano, voy a seguir la clasificación que en su día hiciese el profesor Ladero Quesada de las rentas comprendidas entre los almojarifazgos reales castellanos<sup>12</sup>.

### 3.1. Rentas de inmuebles de propiedad regia

Se trató de inmuebles de propiedad real dedicados a actividades artesanales o mercantiles, por cuya utilización los productores debían abonar rentas o censos al rey o a sus agentes.

Entre la recopilación de sus fueros hecha por Fernando III se contiene el privilegio de Alfonso VIII de 1203 por el cual concedió a Toledo el mesón donde era vendido el trigo, con todas sus medidas; estando destinadas las rentas derivadas del uso de las mismas a los gastos del concejo y a los muros de la ciudad; igualmente, el diezmo de dichas rentas debía entregarse al arzobispado de la ciudad, engrosando así el diezmo eclesiástico.

Los derechos a pagar en dicho mesón aparecen recogidos en el arancel del portazgo de Toledo. El punto 46 del mismo aclara que en el mesón del trigo, que era del concejo, ningún vecino debía abonar derecho alguno, a pesar de que llevase al mismo muestra de su cosecha o allí la vendiese. Pero siempre que midiere el pan en su casa, pues si lo medía y vendía en el mesón, debía abonar una libra de cada arroba; lo mismo que los

---

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ, F. J.: *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1993, pp. 114-116.

<sup>12</sup> *Fiscalidad y poder real...*, cit., p. 140 y ss.

forasteros. También los mercaderes debían abonar esta tasa, por aquello que comprasen de los forasteros para luego venderlo. Mientras que si lo que vendían y molían los mercaderes era de los vecinos, se abonarían 7 dineros y una meaja de cada «tahera»; siendo la «tahera» equivalente a 18 arrobas. Aparte de los mercaderes que molían y vendían el trigo en el mesón, también los harineros de la villa, que vendían la harina en sus casas o en las tiendas, debían abonar 7 dineros y una meaja de cada «tahe-ra». En el Libro de Rentas de 1292, entre las salmas del almojarifazgo, todavía aparece un “Meyson de la Farina”.

Existió igualmente en Toledo un mesón del lino, punto monopolístico similar al del mesón del trigo. Sin embargo, parece ser que no coincidió con el del emplazamiento de Santa Justa, zona urbana también conocida como la «del mesón del lino», denominación que se remonta como muy temprano al siglo XV, y donde en la actualidad, hasta tiempos muy recientes, se encontraba un hotel llamado Lino; mientras que las primeras referencias al mesón del lino, el que aquí nos interesa, posiblemente sean del siglo XII. Pero, más que de un lugar físico, un «maysun» en árabe toledano de la época, derivado en «mesón» o en el similar «maison» (casa en francés), donde se vendería el lino, el mesón del lino era además una renta, que en la primera mitad del siglo XIV pertenecía al convento de S. Clemente y que contenía derechos sobre el lino y el cáñamo<sup>13</sup>. Por las salmas del almojarifazgo de Toledo de 1292 sabemos que ésta era percibida ya por entonces por el convento de San Clemente, por el abad en su nombre, aunque según la relación de rentas, este mesón había sido entregado a una tal doña Inés la Gorda, que por tanto debía hacer entrega de lo recaudado al abad; montante que ese año 1292 ascendió, junto con el portazgo del vino castellano, a 2.000 mrs. En el Padrón del portazgo de Toledo, en los puntos 116 a 119, se contienen una serie de exigencias sobre este artículo. Tanto el ¿lino? como otras materias y simientes que se vendiesen en el mesón, debían abonar 2 dineros de cada fanega; mientras que otras como la matalahúva y los cominos, sólo una cuarta de ochava la fanega. El comprador de lino, de aquende o de allende sierra, que acudiese al mesón, para luego revenderlo, debía abonar una libra de cada arroba. El lino llevado al mesón y procedente de allende sierra debía pagar por carga 5 ochavas de maravedí, teniendo cada carga 64 piedras, y cada piedra 7,5 libras; si era de aquende sierra, la tasa era de una libra por arroba.

<sup>13</sup> MOLÉNAT, J. P.: «Le quartier de l'église santa Justa e du Mesón del lino à la fin du Moyen Age: Une approche topographique et sociale à partir des documents écrits», *Anales Toledanos*, 31, 1994, pp. 89-92 Para otros trabajos sobre el Mesón del lino toledano, véase el mismo número de *Anales Toledanos*.



Por el lino «valadí» pagaba el vendedor una libra por arroba; si era de las huertas reales, el vendedor estaba exento, siempre que fuese el arrendatario de las huertas. También el comprador de este lino debía abonar una libra de cada arroba, en concepto de compraventa en el mesón. Nadie podía vender lino fuera del mesón.

Otros dos puntos monopolísticos reales del Toledo posterior a la conquista fueron el *mesón de los moros*, lugar de alojamiento exclusivista para los mismos y no punto de venta de productos, y la *bodega regia*<sup>14</sup>. Esta última como inmueble destinado a recoger el vino real, posiblemente proveniente del diezmo real al que luego nos referiremos, más que como conjunto de rentas reales, similar al almojarifazgo, tal y como se denominaba a las rentas y monopolios reales en las ciudades del norte del Tajo; en 1292, de la renta de la bodega percibía rentas: Fernando Pérez, y Tel Gutiérrez, de por vida, junto con otros pechos del realengo de los lugares del término que no estaban comprendidos en el almojarifazgo de la ciudad, excepto lo que debía percibir un tal Martín Astuela, quien tenía los pechos y las tercias (posiblemente las tercias del diezmo real del vino) de Burugón, Burgelin y Nufalos, comprendidos en la bodega, pero no en el almojarifazgo. En las salmas del almojarifazgo de Toledo, de 1292, además de los monopolios arriba vistos, otros títulos o capítulos que hacen referencia a rentas derivadas de inmuebles monopolísticos son: las tiendas de la alcaicería, el mesón de la carnicería, las tiendas de los pesos, la carnicería de los cristianos, la carnicería de los judíos y el mesón de la carne, que lo tenía Garci Pérez.

Entre los privilegios que Fernando III confirmara a Toledo en 1222, se hallaba la recopilación de fueros concedida por Alfonso VII en 1118. Una de cuyas disposiciones establecía libertad de construcción dentro de los ríos de molinos, ñoras o pesquerías para aquellos vecinos con propiedades territoriales ribereñas a algún río toledano. Esta libertad de construcción incluía la exención de todo tipo de rentas reales y la propiedad plena sobre la construcción, siempre que no embargase la circulación del agua<sup>15</sup>. No obstante, también debieron existir inmuebles ribereños de titularidad real, aunque no monopolísticos por tanto, como el Molino de la Noria, que rentaba una arroba de harina diaria, incluido entre las salmas del almojarifazgo de 1292.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>15</sup> El año de 1207, Alfonso VIII confirmó la prohibición realizada por el concejo de Toledo de enajenar heredades a la iglesia, a no ser a la catedral y arzobispado; pudiendo hacerse, según el fuero, donaciones de bienes muebles.

### 3.2. Censo sobre tiendas de particulares

Aunque este tipo de exacción, derivada del antiguo monopolio regio sobre el establecimiento de puntos de venta, apareciese entre los almojarifazgos de Murcia y Sevilla, no nos consta de manera explícita para el caso de Toledo. Pues, como hemos visto más arriba, la mayor parte de los inmuebles dedicados en el Toledo posterior a la conquista a actividades económicas, productivas o de compraventa, eran todavía a finales del siglo XIII de titularidad regia, aunque con el tiempo fuesen luego cedidos a particulares o al concejo, primero la renta derivada de los mismos, luego la propia titularidad. Además de dicha cesión los reyes consintieron a los particulares edificar tiendas y obradores, pero sin renunciar al monopolio que les facultaba a ellos a hacerlo en exclusiva, lo que les llevó a imponer un ceso o renta a estos inmuebles productivos de particulares, como ocurrió en Murcia y Sevilla<sup>16</sup>.

No obstante, hacia finales del siglo XIII resultaría sorprendente que todavía no existiesen en Toledo tiendas y obradores propiedad de particulares, aunque estuviesen gravadas con un censo real, en recuerdo del monopolio regio; dicho censo debió ser el “almohecraz”, incluido en las salmas del almojarifazgo de 1292, que gravaba las “tiendas e fornos e meysones”<sup>17</sup>. Dicho “almohecraz” o “almoaclás” rentó el citado año 1292 1.200 mrs., destinados a doña Inés, madre del abad de S. Pedro.

### 3.3. Derechos de inspección sobre el trabajo artesanal

Algo similar a lo del epígrafe anterior se puede decir sobre este tipo de rentas. A no ser que el epígrafe de las salmas del almojarifazgo de 1292 que reza: “Los olleros”, se refiera a derechos demandados sobre la inspección de la labor productiva de dichos artesanos por parte de alamines o almotacenes.

En 1375, a petición de la ciudad, Enrique II autorizaba al concejo de Toledo a volver a arrendar el puesto de corredor, ya que la renta de la correduría le pertenecía desde hacía tiempo; aunque no accedió del todo a la propuesta presentada, pues de llevarse a cabo se cobraría además del derecho demandado por los corredores por intermediar entre los vendedores

---

<sup>16</sup> González Arce, J.D.: «Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII», *Miscelánea Medieval Murciana*, vols. XIV y XV, 1987-88, 1989; «Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII», *Hispania*, 183, 1993; y “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, *Studia Historiaca*, 15, 1997, p. 212 y ss.

<sup>17</sup> LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...*, cit., p. 141.

y compradores de artículos al por mayor una especie de alcabala, es decir una sobretasa<sup>18</sup>. Existió también en Toledo una renta denominada correduría de los paños, que perteneció a los propios del concejo<sup>19</sup>.

### 3.4. Uso de pesos y medidas del rey

La utilización en exclusiva de cierto tipo de pesos, para ciertos productos, o de determinadas medidas, por el uso de los cuales había que pagar ciertos derechos, fue otro de los monopolios exclusivistas a partir de los que se detrajeron rentas para la hacienda real. Más arriba, hemos visto cómo en el mesón del trigo se tributaba en concepto de venta del grano, pero también en función de la utilización de los pesos y medidas del mismo, que en principio eran monopolio real, antes de ser cedidos, con el mesón, al concejo.

Dentro de las tasas del padrón de portazgo de Toledo, en una de ellas se debía tributar por una serie de simientes al llamado peso de «Alcaná de la çera»<sup>20</sup>. En el que se debía pagar una cuarta de ochava de cada arroba de zumaque; de las restantes simientes, 2 dineros por fanega; por los cominos y la matalahúva, cuarta de ochava por fanega. En este caso, a diferencia de lo ocurrido en el mesón del lino, de debía pagar por el pesaje de las simientes no por su venta.

También existieron otros pesos comprendidos ahora ya en el almojarifazgo toledano, que en un principio fue conocido como portazgo. Caso de las citadas más arriba “tiendas de los pesos”. En 1360, el alcalde mayor de Toledo, Diego Gómez, encargó en su nombre al alcalde Diego González la elaboración de un padrón donde se contuviesen los derechos demandados en el peso situado en la tienda del rey. El encargo derivaba de una petición previa elevada por el cabildo de la Iglesia de Toledo ante Pedro I, para que hiciese efectivos 2.800 mrs. anuales que donara al mismo, para sufragio de misas por su alma y la de sus antepasados, Sancho IV, práctica esta habitual en dicho rey tal vez por el remordimiento que le causara su forma de acceso al trono, los cuales se debían detraer de

<sup>18</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales... cit.*, p. 212.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>20</sup> Según el Diccionario de la R.A.E., la «alcaná», palabra de origen árabe, era una calle o sitio donde se instalaban las tiendas de los mercaderes. En Toledo, el barrio comercial en torno a la catedral fue en la época musulmana el principal de la ciudad, llamándose desde entonces y hasta el siglo XVII, Alcaná; una noticia del siglo XVI da cuenta de cómo en una de sus cuatro principales calles se hallaba instalada la alcaná y la especiería (TORRES BALBÁS, L.: *Ciudades Hispano-musulmanas*, Madrid, 1971, pp. 312-313).

las rentas recaudadas en el citado peso. En la carta de respuesta del rey, presentada por el abogado del cabildo al alcalde mayor, se expone cómo dicha cantidad no se hacía efectiva, entre otras cosas por la negativa del concejo de la ciudad<sup>21</sup>.

En Sevilla y Murcia<sup>22</sup>, y en otras ciudades con almojarifazgos reales, fue muy frecuente que los reyes, por similares motivos al arriba expuesto, el sufragio de misas, donasen diversas sumas a detraer de alguna de las rentas que comprendía el almojarifazgo local. Esto fue causa de frecuentes conflictos entre la iglesia y los almojarifes locales primero, y entre aquella y los respectivos concejos, cuando parte de dichos almojarifazgos fueron cedidos a las ciudades para engrosar las arcas concejiles.

En la carta enviada por Pedro I al concejo toledano, se da cuenta de cómo era costumbre inmemorial que toda la seda, lino, cominos y otras mercancías vendidas al peso, así como lienzo, sayales y textiles para calzas, debían ser llevados a la tienda real para tributar derechos por ser allí pesados o medidos. Sin embargo el fiscalizador de los derechos del cabildo desconocía la cuantía a abonar en cada concepto, y ante la negativa del concejo a elaborar un padrón fue cuando se recurrió a la instancia real. Una vez recibida la carta del rey el concejo hubo de recaudar información para la elaboración del padrón, lo cual sólo puede significar una cosa, que no eran los propios agentes concejiles los encargados de la recaudación de las rentas en el peso real; sino, como en muchos otros casos, esta exacción se hallaría arrendada, bien al almojarife local, dentro del conjunto de las rentas del almojarifazgo real de la ciudad, bien de forma individualizada como una renta aparte. De ahí que el alcalde encargado de la elaboración del padrón hubiese de requerir testimonio de diversas personas sobre el montante de los derechos, a las cuales hizo jurar bien sobre la cruz y los Evangelios, en el caso de los cristianos, bien según su ley a los judíos; dado que buena parte de los arrendatarios de rentas reales, sobre todo los almojarifes, eran judíos.

En ocasiones, sobre todo cuando se estudian las rentas comprendidas en los almojarifazgos, se tiene la impresión que la autoridad política lo que hacía con las rentas comprendidas en los mismos era arrendar al mejor postor una cierta capacidad de exacción fiscal sobre aquellos que rea-

---

<sup>21</sup> Este cuaderno con las rentas a pagar en el peso de la tienda real, más las cartas de Pedro I y del cabildo de Toledo al concejo de la ciudad exigiendo su confección, fueron copiadas por M. Abella en 1800, hallándose por tanto en la Real Academia de la Historia. Vid. apéndice documental.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ ARCE, «Señorío regio...», *cit.*, XIV, pp. 182-184.

lizasen determinadas actividades económicas, desinteresándose de lo restante. De manera que, con el paso del tiempo se fue olvidando, por parte de las autoridades competentes, no sólo las características de las rentas, sino también sobre qué supuestos se aplicaban o los montantes a los que ascendían; siendo así los recaudadores, en su mayor parte arrendatarios, los únicos en guardar constancia de tales extremos, a partir de documentos que guardaban en su poder y que en ocasiones habían desaparecido de los archivos locales e incluso reales.

Finalmente, sólo después de la pesquisa realizada por el alcalde se pudo confeccionar el padrón de unos derechos que sin embargo se venían demandando inmemorialmente. En el mismo se contienen nueve apartados correspondientes a otras tantas variedades de artículos comerciales, o a determinadas formas de venta de los mismos.

En el apartado dedicado a las especias, las que en él se contienen, así como los derechos demandados, son diferentes a los arriba vistos del peso del alcaná de la cera. Los mercaderes foráneos que llevasen especias, en sentido amplio, así como arroz, «alloras», algodón, añil en plomo u otros productos semejantes, a vender a Toledo debían remitirlos al peso de la tienda real, donde de cada arroba debían abonar un derecho de cuatro onzas; que se especifica debía abonar el vendedor, para no hacerlo revertir sobre los vecinos, que en ocasiones estaban exentos de ciertas exacciones. Aunque en este caso también los compradores debían abonar un derecho por la compra, sin que se especifique si los vecinos estaban exentos; el cual ascendía a un dinero por arroba de producto; aunque si se trataba de «arazo», algodón, pimienta, canela, jengibre, añil, azogue, dátiles, «letajarios», debía el comprador pagar dos dineros por arroba; mientras que del azafrán, clavos de «giroste» o «escamomia», debía abonar dos dineros, pero por libra.

En cuanto a la seda, los forasteros que la introdujesen en capullos o simplemente la pasasen por el término, debían abonar de cada arroba media libra; mientras que si estaba hilada el derecho ascendía a cuatro onzas por libra; sin que el comprador debiese pagar derecho alguno. Si la seda en capullos o hilada era llevada por forasteros al peso para ser vendida, debían abonar la décima parte, mientras que por la hilada los compradores debían pagar un dinero por arroba, tanto si eran forasteros como vecinos. Estos últimos estaban exentos del diezmo anterior, pero si vendían su seda hilada debían abonar media libra de cada arroba. La seda vendida a ojo, tanto en capullo como hilada, estaba exenta si tanto ésta como los vendedores eran del término de Toledo; mientras que el comprador foráneo debía abonar de cada cien maravedís cinco dineros y dos meajas.

Por lo que respecta a los lienzos, de los traídos de fuera debía el vendedor abonar dos varas y 17 dineros por cada carga de dos costales; mientras que si los costales eran de más de cien varas, la exacción era de una vara y ocho dineros y medio; la misma que para cada costal si la carga era mayor, es decir, de tres costales de cien varas cada una. Tanto los vecinos de la ciudad como los del término estaban exentos de esta imposición.

El capítulo relativo a los sayales dispone que aquéllos que trajesen sayales foráneos, fajas o telas para calzas, para ser vendidos, debían abonar media vara por pieza; mientras que los compradores pagarían cinco dineros por pieza de cien varas. Sin embargo los vecinos estaban exentos, tanto como compradores como vendedores.

En el caso de los picotes, sólo los compradores, si no eran vecinos, debían abonar cuatro dineros por pieza. Si lo que se importaba era lana, hilada o en bruto, por parte de forasteros, éstos debían abonar de cada arroba por hilar un dinero, o una meaja de cada libra de la hilada.

Una exacción curiosa era la demandada a los maestros de hacer «suchiellos», o «cospes» calzados por las judías, que debían abonar a la tienda tres pares de dichos «suchiellos» por año. Se trata por tanto de una exacción que recaía pues directamente sobre la producción y no sobre la compraventa o el uso de pesos y medidas para la misma.

Los tenderos que importaban lienzos para vender debían pagar por cada cien varas dos coronados; mientras que de los sayales y telas para calzas, dos dineros por cada pieza.

La cera aparece en dos apartados. En el primero se recoge la vendida según medidas, de la que los extranjeros debían pagar por aquélla que importaban para vender cuatro onzas por arroba.

En el segundo, por la cera comprada a ojo por los forasteros se estaba obligado a pagar de cada cien maravedís cinco dineros y dos meajas; y en esta proporción según la cantidad comprada. Los vecinos de Toledo y su término estaban autorizados a vender su cera al peso o a ojo, así como a comprarla, sin pagar derecho alguno a la tienda y sin caer en pena alguna, pues como se indica «de todo son francos en la dicha tienda». Tal y como se hace constar en otro punto, donde se les consiente pesar las especias y otras cosas en sus propias casas o en otros lugares sin pagar pena o derecho alguno. Los que sí estaban obligados a acudir al peso de la tienda real eran los forasteros, que si no lo hacían serían multados con 62 mrs. que irían a parar al tenedor, arrendatario, de la tienda.

Como se ha venido observando a lo largo de los distintos capítulos del arancel, se distingue claramente entre los vecinos y los forasteros, a la

hora de la exigencia de exacciones; siendo generalmente inferiores o incluso inexistentes los derechos demandados a los habitantes del término; quienes además podían no hacer uso del peso de la tienda si así lo estimaban, sin sanción alguna. Esto se hacía para primar el comercio local y procurar que la plusvalía de las transacciones revirtiese en los vecinos, o en los comerciantes locales, como una medida más en favor de la repoblación.

En Córdoba, cuyo fuero y derecho local derivaban directamente de los toledanos, también existió una tienda real, a la cual también se tribuaba por el uso de pesos y medidas<sup>23</sup>.

En el siglo XV varios datos confusos nos hablan de una zona comercial conocida como mercado de los «Atalares», posiblemente un mercado cerrado que podría coincidir con la «Alcaicería» o la «Alcaná», y en cuya ubicación se procedería a la venta de la «ropa vieja» o estarían instaladas las «herrerías»<sup>24</sup>. Es de destacar aquí el hecho de que en el almojarifazgo de Sevilla, tan directamente derivado del toledano, y muchas de cuyas normativas pudieron ser exactamente las mismas que las aplicadas para la ciudad matriz, como la del portazgo, existieron derechos, rentas y exacciones también relativos a un «peso de los atalares», a las «alcaicerías», a las «herrerías de la cuadra» o a las ventas de los «ropavejeros»<sup>25</sup>.

### 3.5. Derechos sobre la compraventa de determinados productos

En el padrón del portazgo de Toledo, aparte de los derechos de entrada se contienen otras rentas que se confunden con éstos, pero que, al ser demandas por la compraventa de los productos, no por la entrada, tienen más la forma de alcabalas, aunque todavía no se las denomine por este nombre.

Así en el punto 79 se dispone las exacciones a abonar por la compra de bestias, que eran las mismas a pagar por el portazgo de las bestias traídas de allende sierra: 2,5 sueldos por la mayor o 15 dineros de la menor; también se podía exigir «ad valorem», 7 dineros y meaja de cada mr. Que a esta alcabala se la confunde con el propio portazgo se aprecia mejor en el

---

<sup>23</sup> GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Ordenanzas y fuero...», *cit.*

<sup>24</sup> MOIÉNAT, «Le quartier...», *cit.*, p. 98.

<sup>25</sup> El año 1253 Alfonso X confirmó a Sevilla el fuero de Toledo, al tiempo que le daba otras mercedes, como una serie de exenciones en el peso de los Atalares. Tales como el sueldo que se debía pagar por cada libra de seda, de azafrán, de todas las especias y de higos; de forma que sí se debía pagar por las restantes mercancías, como se hacía en Toledo (GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas...» *cit.*).

punto 80, donde se dispone que si el vendedor era un judío o un mudéjar y el comprador un caballero o un hombre excusado, el vendedor debía dar la mitad del «portaie» que tenía que abonar el comprador. Los caballeros que comprasen caballos, mulas o acémilas estaban exentos de «portaie», es decir de esta alcabala; aunque los vecinos que trajesen bestias de allende sierra, sí debían abonar el portazgo, esta vez como derecho de entrada y no como alcabala sobre la compraventa, fuesen éstas vendidas o no.

Aparte de la alcabala de las bestias, existió otro derecho a pagar por la venta del ganado no destinado a montura, sino al consumo y crianza. Los puercos, según el punto 59, estaban gravados con 3 dineros por res; las vacas de allende sierra, según el 60, si eran vendidas por extraños, con 15 por res; las de aquende, con media ochava por res. El punto 61 continúa estableciendo que al portazgo de las vacas, tanto de lo que debían pagar los extraños como los vecinos, como las que eran para criar, del esquilmo o las de término de la villa, se debía aplicar la exención dispuesta en el punto 58, siempre que el buey hubiese sido empleado en el arado por el vecino al menos un año, o la vaca hubiese estado en su poder también el mismo tiempo; en esos casos no se debía abonar portazgo, aunque fuesen vendidos los animales y no fuesen de la crianza de los vecinos. En el punto 58, se establece que el ganado de término de la villa estaba exento, siempre que fuese vendido por los vecinos que lo criaron. Si los que compraban ganado para vender eran caballeros, también estaban obligados a pagar el portazgo, o más bien la alcabala.

En el padrón del portazgo de Toledo se recogen también otros derechos parecidos a los anteriores, las alcabalas de los carniceros, en los puntos 50-54. Se comienza por establecer la tasa por vender carneros, cabras y ovejas, una libra por res, media por los corderos; pero si la fecha era de S. Juan adelante, se pagaría una libra por res de los carneros y de los corderos, por media de los corderos recentales. La vaca pagaba 5 libras, pero si pertenecía a un mudéjar o judío, 8. Las reses menores, de peso inferior a 30 libras, pagaban la mitad que la vaca menor. El ciervo y el gamo abonaban 4 libras cada uno, mientras que la cabra montés abonaba una por res. Los mortecinos de los carneros, ovejas y cabrúno, un dinero; 3 libras de lo vacuno. Los cabritos muertos en la carnicería de los judíos, un dinero por res. Las carnes trufadas estaban exentas. Mientras que las libras eran de 36 onzas cada una<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> En 1351 la ciudad se quejaba ante Pedro I de había escasez de carne, a causa de una cláusula del testamento de Sancho IV, quién dispuso que de la carne que se vendiese en la ciudad se diese un arrelde de cada carnero, o cinco de cada vaca o ternera, a la capellanía que instituyó para que se cantasen misas por su alma, razón por lo que la carne costaba más cara que en



Según las salmas del almojarifazgo de 1292, también existió como un derecho sobre la fruta, el cobrado en el alcaná de la fruta, cuya renta percibió, junto con 9.000 mrs., don Juan Fernández, así como una alcabala de los lienzos<sup>27</sup>. Ésta debió ser la renta contenida en el padrón del portazgo de Toledo, en los puntos 120 y 121, pues después de haberse dispuesto los derechos a exigir por la entrada en la ciudad de paños y lienzos, en estos dos puntos se contienen los derechos a abonar por su compra. Así, todo el que comprase bureles segovianos o paños de color debía abonar de cada pieza 6 dineros; si eran mercaderes los que los traían para vender en sus tiendas, debían abonar 3 dineros de cada pieza. Todo el que comprase lienzos para vender, debía pagar 6 dineros y una meaja de cada 100 varas.

En cuanto al pescado, parece ser que el llevado a Toledo pagaba algún tipo de tasa, o al menos estaba sujeto a cierto coto (entendido como precio máximo); del cual estaba exento el procedente del río, del canal de la Huerta real, de los de las huertas del monasterio de S. Pablo y de la huerta de Abnexas. Sin embargo los arrendatarios de dichos canales aprovechaban para introducir fraudulentamente otro pescado de fuera y venderlo como si fuese de los canales, lo que perjudicaba a los vecinos. Motivo por el cual Pedro I accedió a que el pescado procedente del canal de la Huerta del Rey fuese vendido al coto, como el restante que era vendido en la ciudad<sup>28</sup>.

En último lugar hay que hacer referencia al jabón, otro de los capítulos de las salmas el 1292. Pudo tratarse de una exacción sobre la compra-venta de este producto, o, más bien, de un monopolio de venta exclusiva en poder del rey; tal y como ocurrió en Murcia siglos más tarde, donde el concejo arrendaba el abastecimiento de este producto a la ciudad, en exclusiva, al mejor postor.

### 3.6. Fincas próximas a la ciudad

En Toledo las hubo, como acabamos de ver, del tipo *Huerta del Rey*<sup>29</sup>, antiguas fincas de recreo de época hispanomusulmana destinadas ahora al

---

otras ciudades; a pesar de la queja del concejo, Pedro I no accedió a quitar esta «alcabala de la carne» (IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...*, cit., p. 164). Una solución parcial vino de la mano de los Reyes Católicos, quienes concedieron a la ciudad dos tablas de carnicerías exentas del tributo a las capellanías de Sancho IV (*ibidem*, p. 277).

<sup>27</sup> LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...*, cit., p. 141.

<sup>28</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...*, cit., p. 164.

<sup>29</sup> LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...*, cit., p. 142.

cultivo de algunos productos. De los derechos sobre la explotación de antiguas huertas musulmanas parece que derivó el *alesor* de Toledo, eximido por Alfonso VII a los vecinos en 1138. Según las rentas del almojarifazgo de 1292, el alamín (alcalde) de la Huerta del Rey, Diego Pérez, percibió ese año 360 mrs. Otras fincas de titularidad regia debieron ser, al menos en origen, las antes citadas de Abnexar y la del monasterio de S. Pablo, de ahí que los peces pescados en sus canales gozasen de las exenciones antedichas. Junto a ellas, en las salmas del almojarifazgo de 1292 se recoge un capítulo destinado a “Al moxader, con la viña del Cardet”.

También en este apartado se han de incluir las explotaciones de tipo minero, como el monte de la greda de Magán<sup>30</sup>, cerca de Toledo, también ya aludido; o el bermellón de Almadén, o tinte de este color, que según las salmas estaba en poder de una tal María Álvarez.

### 3.7. El diezmo de algunos productos

El primer privilegio que Fernando III confirmó a Toledo fue la recopilación de fueros de la ciudad concedida por Alfonso VII en 1118 a los castellanos, mozárabes y francos. Entre los que se contenían la exención del diezmo real a las heredades de los clérigos. Los labradores debían dar en concepto de diezmo real el 10% de sus cosechas de mieses y vides, siendo escogidos para registrarlos por escrito hombres honrados; este diezmo debía ser remitido en tiempos de la siega y durante la vendimia a los alfolíes y lagares reales, siendo supervisado por tres fieles, y aquéllos que lo pagaban estaban libres de prestar rentas en trabajo con sus animales, sernas, fonsaderas y velas. Estos alfolíes y lagares reales eran el mesón del trigo y la bodega real, así como otros mesones, vistos en el primer capítulo.

---

<sup>30</sup> Los reyes hicieron entrega a los diferentes obispados donde se cobraba almojarifazgo del diezmo del mismo, en forma de diezmo eclesiástico, aunque en ocasiones pudieron cambiar este porcentaje por una cantidad fija. En Toledo, su arzobispado venía percibiendo dicho diezmo eclesiástico al menos desde 1195, así como otros 2.000 mrs. que había de percibir el arzobispo electo, desde que lo fuera D. Sancho, hijo de Fernando III, en adelante; los cuales eran asimismo tenidos como compensación por la no entrega de la ciudad de Baza, que no llegó a conquistarse, y por la parte que correspondía a la iglesia en las salinas de Espartinas. En 1286, los 2.000 mrs. se recaudaron a partir de la renta de la greda de Magán, 1.000, de la almotacía de las tiendas, 500, de la Huerta del Rey, 250, y de la carnicería, los restantes 250; sin embargo, por otra cuenta, parece que en 1286 el arzobispo recibió 8.000 mrs. a cambio de Baza, habidos sobre el almotacás y el alamín de la greda, mientras que a cambio de las salinas de Espartinas habría recibido otros 2.400, también sobre los citados derechos del almojarifazgo (*Ibidem*, pp. 147-148; HERNÁNDEZ, *Las rentas...*, *cit.*, p. 114; y GAIBROIS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, vol. I, p. LVII y ss., vol. III, doc. 128).

Otro privilegio confirmado por Fernando III fue el concedido en 1182 por Alfonso VIII, según el cual se eximía a los caballeros de Toledo, así como a los que labrasen sus tierras, del pago de diezmo real por todas aquellas propiedades comprendidas en el término de la ciudad.

Aunque la exacción del diezmo real, exigida a los pobladores de los lugares conquistados por el monarca en concepto de tasa por la cesión de las tierras a ellos otorgadas y consistente en una renta en torno al 10% de las cosechas, acabó siendo suprimida en la mayor parte de los lugares, bien para favorecer su poblamiento, o más bien para permitir el cobro del diezmo eclesiástico; en ocasiones la hacienda real mantuvo su cobro sobre algunos productos y artículos agrícolas de abundante producción o gran valor, así como sobre determinadas materias primas y productos de carácter artesanal. Tal es el caso de la ollería en Toledo<sup>31</sup>; cuya renta si no consistió en dicho diezmo, debió ser entonces un derecho de inspección sobre dichos artesanos, como más arriba he apuntado.

En el padrón del portazgo de Toledo se contiene una curiosa tasa, en el punto 124. Debe tratarse de una especie de diezmo real sobre los capullos de seda, puesto que la exacción sobre la introducción de los mismos en forma de portazgo aparece recogida en otro punto anterior. Así, quien introdujese capullos de seda para ser vendidos, siempre que no fuesen del término de la villa, debía abonar el diezmo; si eran del término, era el comprador el que estaba obligado a pagar dicho diezmo, siempre que los destinase a hilar seda; aunque si el comprador era sirguero estaba exento; de los capullos procedentes del término, el vendedor no debía abonar nada. En un apartado anterior hemos visto cómo se pagaban derechos similares al peso de la tienda del rey, en este caso en concepto de utilización del mismo.

### 3.8. Tahurerías

No consta que en Toledo, a diferencia de Sevilla o Murcia, las rentas detraídas sobre el juego formasen parte del almojarifazgo o del portazgo. Sin embargo, las rentas derivadas del mismo fueron concedidas a la ciudad para la reparación de sus puentes; pero como Alfonso XI prohibió el juego, el concejo de la ciudad demandó del rey otra renta que sustituyese a esta de las tahurerías, con la que hacer frente a dicha reparación<sup>32</sup>.

En 1494 los Reyes Católicos daban cuenta de cómo a causa de estar

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>32</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...*, cit., p. 159.

arrendada por el concejo, a quien pertenecía, la renta derivada de las sanciones impuestas a los que jugaban, ello era causa de que no cesasen dichos juegos, pues interesaba su mantenimiento a los arrendatarios; por ello ordenaron al corregidor de la ciudad que se encargase de cobrar él las sanciones, con la finalidad de que se acabase el juego. Sin embargo, ante la queja elevada por la ciudad de que ello le supondría la pérdida de 45.000 mrs. anuales, los reyes anularon la anterior disposición, reintegrando las sanciones de los juegos al concejo de la ciudad<sup>33</sup>.

### 3.9. Cabalgadas

Lo mismo se puede decir del quinto de las cabalgadas, que sí existió en el de Murcia, pero no nos consta para el almojarifazgo de Toledo.

### 3.10. Pechos de judíos y mudéjares

En las salmas del almojarifazgo de Toledo de 1292 se comprendían 259 mrs., correspondientes a los judíos, *por razón del alcaydit*<sup>34</sup>, es decir, por seguir gozando de un alcalde propio.

En Toledo, en el padrón del portazgo se recoge el diezmo de los mudéjares. Así en los puntos 40 y 41 se establece que aquellos mudéjares que «se aforraren e pleytearen» (que habitando en la villa se acogiesen al fuero y rindiesen pleitesía, o se sometiesen a la soberanía regia), debían abonar el diezmo. Se aclara que si el «pleitamiento» fuese por varios años, se debían evaluar los beneficios obtenidos por el mudéjar en ese tiempo, exceptuando lo dedicado a mantenimiento y vestido, dando diezmo de los mismos. Si el mudéjar quería volver a tierra musulmana debía abonar por la salida un maravedí, además del diezmo; estando los lactantes exentos de derechos de salida. Más adelante se contienen las exacciones a abonar por la introducción de mudéjares, en forma de portazgo, sin especificar si por los cautivos o por los esclavos; las cuales serán estudiadas a continuación.

### 3.11. Portazgo y otros derechos de tránsito

En Toledo, según las salmas que venimos viendo, existieron varios derechos de paso, además del conocido portazgo. Caso del pontazgo,

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 294.

<sup>34</sup> LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder... cit.*, p. 142.

como el cobrado por el paso de ganados por el puente de la ciudad, o el exigido sobre las cargas que iban cerradas, aquéllas que solamente iban de paso y no eran inspeccionadas o las destinadas al consumo urbano. Una renta similar fue la de lo descaminado, derivada de las multas impuestas a quienes intentaban evadir los impuestos de tránsito<sup>35</sup>.

El derecho de portazgo, como gravamen exigido sobre el tráfico comercial, demandado por la entrada, salida o simple tránsito de mercancías por la ciudad de Toledo, y no como conjunto de rentas, como más arriba ha sido descrito, probablemente se demandó en esta ciudad de forma centralizada en un único punto, por el cual debían pasar dichas mercancías para que les fuera cobrado el gravamen. Tal punto, lógicamente, debió ser una puerta (sustantivo de donde deriva el termino «portazgo»), en este caso la de Bisagra, de cuya renta del portazgo concedió Alfonso VIII 200 mrs. anuales para la reparación de las murallas de la ciudad<sup>36</sup>. No obstante, entre las salmas del almojarifazgo de 1292, si bien uno de los capítulos hace referencia a “La Puerta de bisagra”, el siguiente va referido a “las otras puertas”, dónde bien se pudieron, todavía en ese momento, seguir exigiendo otros portazgos residuales. Según la relación de rentas del almojarifazgo de 1292, del portazgo de Bisagra recibían los predicadores<sup>37</sup> 1.200 mrs., mientras que el alcalde Alfonso Díaz, de por vida, 8.000.

Paradójicamente, si en un principio las rentas de lo que luego sería el almojarifazgo real de Toledo aparecieron primero agrupadas en el portazgo, con el paso del tiempo el almojarifazgo acabó convirtiéndose en un simple derecho sobre el tránsito de mercancías, similar pues al antiguo portazgo, que en muchos casos casi había desaparecido o se hallaba muy devaluado, como ocurriera en la Murcia de finales del siglo XIV. De esta manera, en 1477 los Reyes Católicos ordenaron a Toledo que solamente se demandasen los antiguos derechos exigidos en concepto de almojarifazgo, que eran exigidos en las puertas de la ciudad por el paso de mercancías, como anteriormente el portazgo, y que ascendían a tres mrs. y dos cornados por cada carga menor y a 16 dineros de la carga mayor, para todo tipo de mercancías, desde oro hasta ajos; sin que dichos derechos pudiesen ser incrementados, para evitar que se retrajese el abastecimiento urbano<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>36</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales... cit.*, p. 104. En 1219, Fernando III cambió estos 200 mrs. por otros cobrados ahora de las rentas de los Montes de Magán (*ibidem*, p. 114).

<sup>37</sup> Fue doña Berenguela, mujer de Fernando III, la que concediera a los predicadores los 1.400 mrs. anuales procedentes del portazgo de Bisagra (GAIBROIS, *Historia... cit.*, III, doc. 485).

<sup>38</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales... cit.*, p. 276.

En la confirmación de Fernando III de la recopilación de fueros hecha por Alfonso VII en 1118 se contiene la exención de portazgo, en Toledo, para los caballos y mulas comprados por los caballeros, así como en favor de los cambios de moros por cautivos<sup>39</sup>.

En algún otro momento posterior se debió conceder alguna otra exención más ventajosa que favoreciese al conjunto de los vecinos, tal y como se recoge en el padrón del portazgo, que ahora analizaremos, donde se hacen continuas referencias a que los productos tasados solo estaban gravados si eran de procedencia foránea, aunque sin que se eximiesen todos los importados por mercaderes locales<sup>40</sup>.

### 3.11.1. *Entrada de mercancías andaluses*

El primer apartado del padrón debe de estar referido a las exacciones a pagar por los productos procedentes de tierra de musulmanes, puesto que el siguiente está explícitamente destinado a los procedentes de tierras cristianas, conteniendo una gran variedad de artículos.

Principia el arancel por ocuparse de las exigencias fiscales a demandar por la pimienta, algodón nuevo, mercurio y añil; que, de entrada, debían abonar 2 sueldos por carga o un dinero por cada libra; aparte de por volumen o peso, la demanda se podía hacer por valor: si los productos eran vendidos se abonaría 2 dineros de cada mr., si no se vendían se debían apreciar o asmar según valiesen en la villa, pagándose también 2 dineros de cada mr. Por «peguiar» los productos, se debía abonar una «oquia» (¿medida de peso?) por cada libra; por tanto éste debía ser un derecho exigido por conducir a los mercaderes, una especie de «guía», añadido al propio portazgo<sup>41</sup>. Se aclara que los sueldos y los dineros citados

---

<sup>39</sup> En 1202 Alfonso VIII, aludiendo a un privilegio de Alfonso VI, según el cual todos aquellos caballeros que hiciesen vecindad en Toledo estaban exentos de pechos y facenderas en todo el reino, otorgó a los caballeros avecindados en Toledo exención por sus heredades de Toledo de toda poftera, facendera y pecho; estando exentos asimismo, gracias a las facenderas y caballerías que prestaban en Toledo, en todo el reino.

En 1207, Alfonso VIII, tal y como hiciera Alfonso VI, al que cita, dispuso que todas las villas del término de Toledo, ya perteneciesen al rey, ya a su bodega, al arzobispado, órdenes militares, caballeros, etc., debían hacer facendera con la ciudad de Toledo; con algunas excepciones.

<sup>40</sup> En 1137, Alfonso VII concedió a todos los pobladores cristianos de Toledo una supuesta exención de portazgo y alexor, de todo aquello que comprasen o vendiesen, aunque procediese de otro lugar foráneo; exención que no se hacía extensiva a la exportación de mercancías hacia tierras de Al-Andalus, que sí estaban gravadas con el portazgo (*ibidem.*, pp. 97-99).

<sup>41</sup> La exigencia de un derecho de «guía» a añadir a la exacción en concepto de tránsito era considerada como un abuso por los mercaderes, pues debían pagar por una seguridad que ya les garantizaba la propia exacción fiscal; por ello, y porque reducía el tráfico mercantil, fue

eran de 8 sueldos el maravedí, valiendo cada dinero de éstos dos dineros menos ochava frente a los de los pipiones.

Dentro de este primer apartado, siguen a los arriba citados, una serie de productos reunidos más que por su afinidad, por serles demandada una misma exacción. Para cada serie de productos se especifica las tasas a abonar por su entrada, por carga, por arroba o por valor en mrs., de lo que valiesen en la villa si eran vendidos o según el valor por el que fuesen apreciados, asmados, así como la exacción en forma de «guía»:

Todos los artículos de tendería junto a la grana, de entrada pagaban 2 sueldos por carga, 2 dineros por libra o 2 dineros por mr.; por «peguiar», una «oquia» de cada libra. La cera y el aljez, de entrada 2 sueldos por carga, 1 sueldo por arroba o 2 dineros por mr.; de guía, una libra por arroba. El ruibarbo y el azafrán, de entrada 2 sueldos por carga, 1 por libra o 2 dineros por mr.; de guía, media «oquia» por libra. Los higos, pasas, lino, cáñamo y hierro, de entrada 2 sueldos por carga, 2 dineros por arroba o 2 por cada mr.; de guía, una libra por arroba. La alcaravea, cominos, alcaparras, algarrobas, zumaque, sosa, jabón y palma, de entrada 2 sueldos por carga, 4,5 dineros por arroba o 2 dineros de cada mr. Las almendras, «atamares», alheña, azufre, «noz», piedra del alcohol, almagra, nuez moscada, plomo, vidrio y las cuentas, de entrada 2 sueldos por carga, 6 dineros por arroba; de guía, una libra por arroba. El azúcar, «alfaxem», arroz, agua rosada, aljonjolí, algalia, estaño, arambre amarillo, arambre bermejo, sera blanca, cadarzo hilado y lana merina, 2 sueldos de entrada por carga, medio dinero por libra o 2 por mr.; de guía, media «oquia» por libra. Los piñones, escobas y «esperos», 2 sueldos por carga de entrada, 2 dineros de cada 100 ó 2 por mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. El vidrio, 2 sueldos de entrada por carga, 6 dineros de cada 100 ó 2 de cada mr.; de guía, 8 vasijas de cada 100; siendo los vidrios del mueble mayor. Las redomas, 2 sueldos por carga de entrada, 4 sueldos de cada 100 o 2 dineros de cada mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100; esa tasa era referente a las redomas con 2,5 azumbres de capacidad, contándose las otras a una por cuatro de las anteriores. Las sardinas, 2 sueldos por carga o 2 dineros por mr.; de guía, 40 cuentas y 1 dinero por sueldo. La cerda, por carga 2 sueldos o 2 dineros por mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. Del atún y del pescado salado, 2 sueldos por carga, 3 dineros por arroba o 1 dinero por sueldo; de guía, una libra por arroba. De la matalahúva y albolhol, el sesmo. Por los paños de seda, lino, lana y otras ropas que se

---

perseguida por las autoridades castellanas (LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...*, cit., p.164).

traían de Al-Andalus, seda hilada, cadarzo hilado y algodón hilado, 2 sueldos por carga o 7,5 dineros de cada mr. De las vasijas de fuste labradas en torno, 2 sueldos por carga, 1 dinero de cada 100 o 2 de cada mr.; de guía, 5 cuentas de cada 100. Los cordobanes blancos, 2 sueldos por carga, 1 dinero por cuero o 2 de cada mr. Del cuero de lobo cerval, 2 sueldos por carga, 6 dineros de cada piel o 2 de cada mr.; por guía, el 5% de los cueros. Los cueros de los buitres, 2 sueldos por carga o 2 dineros por piel; de guía, el 5% de los cueros. Del cuero vacuno, traído por mercaderes, 2 sueldos por carga, 4,5 dineros de cada cuero o 2 de cada mr. Del cuero «ezebruno» (cerval), 6 dineros por cuero; del cervuno, 3. Del cuero del gato montés, 1 dinero por cuero o 2 de cada mr.; de guía, el 5% de las pieles. El «açendaloz» ceptí, 2 sueldos por carga, un dinero por libra o 2 de cada mr.; de guía, una libra y un tercio por cada arroba. Del papel, 2 sueldos por carga, 10 dineros por resma o 2 de cada mr.; de guía, una mano por resma. Por el algodón «viedro», 2 sueldos por carga, 1/4 de dinero por libra o 2 dineros por mr.; de guía, media «oquia» por libra. Por los alcorques, 2 sueldos por carga, 1,5 dineros por cada par o 2 dineros por mr. Del almizcle, ámbar, «almahumada» y «anticar», un sueldo por «oquia» o 2 dineros por mr.; de guía, medio «darhem» de cada «oquia». Las calabazas embarnizadas para vino, 2 sueldos de cada carga o 2 dineros de cada mr.; de guía, el 5% de las cuentas. Los cueros guadalmecís y «vidores», 2 sueldos por carga o 2 dineros por cuero o por cada mr. El oropel, 2 sueldos de cada carga, 6 dineros de cada 100 o 2 dineros de cada mr.; de guía, el 5% de las cuentas. Las badanas blancas y las tintas, 2 sueldos por carga, medio dinero por cuero o 2 por cada mr.

Finalmente, en el punto 33 del padrón, se recuerda que los dineros y sueldos arriba citados eran de 8 sueldos el mr., valiendo cada dinero de ellos 2 dineros menos ochava de los dineros pepones.

### 3.11.2. *Entrada de mercancías castellanas*

Un segundo apartado lo compondrían aquellos productos provenientes de tierras cristianas, siendo pagada ahora la exacción en dineros pepones segovianos. En el punto 34 del padrón puede leerse: «E daqui adelante es lo que an a dar de lo que troxieren de terra de christianos». Sin embargo, para algún artículo se especifica que provenía de «tierra de moros»; mientras que otros procedían de «allende sierra», es decir, si nos situamos en Toledo, más allá del Sistema Central.

Comienza el apartado haciendo referencia a la lana, queso y miel traídos de Al-Andalus («terra de moros»), que debían abonar de la carga ma-



yor medio mr. y de la menor un cuarto. La cera traída de tierra de cristianos, tributaba por arroba 1/4 de mr. El aceite que entrase en la villa abonaría 10 sueldos de cada carga mayor, la menor dos azumbres o medio mr. y 1,5 azumbres; igualmente todos los cristianos, judíos, los vecinos o los mudéjares recueros debían abonar estas cantidades. El vino castellano pagaba una ochava de mr. por cada carga, mayor o menor; si no era castellano, media ochava por carga. En el punto 56 se dispone, que todo el vino de término de la ciudad era exento, no abonaba portazgo.

Aparte de las exacciones ya vistas en apartados anteriores a pagar por la venta de ganado, en forma de alcabalas, en el arancel de portazgo se contienen otras exigidas por su introducción en la villa. Por el ganado traído de allende sierra, para ser vendido en la villa, debía pagar el vendedor 2,5 mrs. de cada 100; lo mismo si era extraño como vecino, o si éste último lo traía tanto para vender como para criar. Si la procedencia era de aqueude sierra, la tasa era del 2%; tanto para extranjeros como para vecinos, para vender o para criar. En ambos casos, si el ganado traído de uno u otro lugar no era vendido sino retornado al punto de procedencia, no debía tributar derecho alguno. Se especifica al final de este punto 57 que los corderos debían pagar sólo medio portazgo del establecido, tanto de allende como de aqueude sierra, traídos por vecinos o por extraños. El ganado de la villa, estaba exento, siempre que fuese vendido por el vecino en poder del cual nació y que lo crió. Los restantes derechos a pagar por la venta de ganado o por su compra para criar, recogidos en los puntos siguientes, ya han sido estudiados en el apartado relativo a las alcabalas de los ganados.

Los puntos 66, 67 y 68 están destinados a las exigencias sobre la introducción de textiles y artículos de trapería. De los paños escarlata se debía abonar por su entrada 1,5 mrs. de cada carga; los douais, gantes, ypres, ingleses y «raz» pagaban 12 piezas por carga; las frisas, 14; los brujas y ensayes, 16; las valancinas, 20; los barraganes, 24; los segovianos, 8; los fustanes 1 mr. menos cuarta por cada bala, siendo la bala de 40 fustanes. Los lienzos traídos de allende sierra abonaban medio diezmo, es decir, el 5% de su valor, siempre que fuesen menos de 500 varas; si eran más, 13 dineros y una meaja de cada 100 varas.

El hierro por labrar traído de allende sierra, pagaba una ochava de mr. por la carga mayor; de la menor, media. El lino de allende sierra, 6 libras por cada 64 pesos; cada peso contenía 7,5 libras. El pescado de mar, los salmones y los sábalos de Portugal, medio diezmo. Lo mismo que por los paños ya hechos, nuevos o viejos, traídos de allende sierra; que por las sábanas, las cotas y las toallas, también de allende sierra; que por los ar-

tículos de buhonería; que por las manzanas de allende sierra; y que por el acero de tal procedencia.

Los mudéjares aparte del impuesto personal que vimos pagaban los libres y aforados, estaban gravados en forma de mercancía. Por los comprados en tierra de cristianos, es de suponer que como esclavos, debía abonarse por cabeza, de entrada, 5 ochavas de maravedí, fuesen o no vendidos en la villa; esta disposición atañía sólo a los vecinos, pues si el que los introducía no era vecino, sólo abonaría la exacción si los mudéjares eran vendidos en la villa. Los mudéjares comprados en Aragón, Cuenca, Huete, Ocaña y Uclés, abonaban un maravedí por cabeza, de entrada.

El portazgo de las bestias se completaba con una especie de alcabala, como vimos en el apartado correspondiente. Por la entrada de bestias (caballos, mulos, asnos...) de allende sierra debía abonarse una tasa de 2,5 sueldos por la mayor y 15 dineros por la menor; si eran de aquende sierra, una ochava por la mayor y de la menor media. En el punto siguiente, el 79, se disponen las tasas por la compra de las bestias, alcabalas por tanto.

La miel, la cera, el queso, las aceitunas, higos secos, lino, manteca, matalahúva, zumaque, sebo, ajos, cebollas, cominos, alcaravea, jabón, cáñamo sin hilar, debían tributar de entrada una ochava de mr. de la carga mayor o menor, así como una libra de cada arroba. El aceite de allende sierra abonaba una ochava por carga, además de 2 azumbres de aceite. Las uvas pasas de fuera del término, 3 dineros por carga. La fruta verde de fuera del término y de aquende sierra, una ochava y dos libras de fruta por carga. Las milgranas y los membrillos, una ochava o 5 onzas. Las arvejas, los garbanzos, las lentejas, los altramuces y los cañamones, de aquende sierra, 2 celemines por carga. De cada muela de herrero, una ochava.

En cuanto a los cueros, todos traídos de aquende sierra, de los vacunos se abonaba 5 dineros por cada uno; del ciervo, 3 dineros; y del cerval, 6; de los ovejunos, media ochava por carga; de las corderinas, una ochava por carga; de los guadalmeccís labrados en tierras cristianas, una ochava por docena; los cordobanes, media ochava por docena; las badanas y los baldreses, 6 dineros de cada docena. Si los citados cueros eran comprados para ser sacados de la villa se debía pagar una tasa igual a la de entrada.

Los pepinillos, los cohombros y las turmas abonaban 3 dineros más 5 cuentas por carga. Las zanahorias y los nabos, 3 dineros y dos libras por carga. La miera y la pez, de aquende sierra, el diezmo. Las nueces, avellanas y piñones, de aquende sierra, una ochava y dos almudes por carga.

Los capullos de seda, de aquende sierra, una ochava por carga. Todas las variedades de burel de aquende sierra, medio diezmo. Los paños viados de aquende sierra, una ochava por carga. Del hierro por labrar, de aquende sierra, una ochava de la carga mayor, media de la menor; del ya labrado, también de aquende sierra, medio diezmo.

### 3.11.3. *Salida de mercancías*

Un tercer apartado era aquel destinado a contener las exacciones a demandar no por la entrada, sino por la salida de productos. Estuvo contenido entre los puntos 107 y 115 del padrón de portazgo.

Antes de ocuparnos de los mismos, haré referencia a ciertos derechos exigidos por la salida de algunos productos, que sin embargo en el padrón aparecen junto a los exigidos por la entrada de productos castellanos: Aquellos carneros, ovejas y cabrones que se llevasen a tierras musulmanas debían abonar 5,25 mrs. por cada centenar, en concepto de salida, así como ochava y media por la escribanía. Las vacas, llevadas también a tales lugares, 2,5 sueldos por cabeza, de salida, y 6 dineros, de la escribanía. En general, de todas las cargas que saliesen de la villa, de cualquier mercancía, ya fuesen textiles como pescado u otras, debía abonarse por la mayor medio maravedí, un cuarto por la menor.

Por la salida de los siguientes productos se debía abonar una ochava: de la lana, queso, sebo y aceite, de cada carga de 12 arrobas; por cada muela de cuchillero; de cada arroba de cera; de cada carga de flor de cardos.

De aquellas mercancías compradas por mercaderes tales como la lana, añil, grana, ajenjo, pimienta, aceite y todas las mercancías de tendería, se debía pagar 5 sueldos por arroba.

Por el algodón, alheña, algalia, almendras y arroz, una ochava de cada arroba.

Por la sosa, zumaque, arqueta, cominos, azarcón, «çufela», alcaravea y otras simientes, 7 dineros y una meaja de cada arroba. A continuación aparecen los derechos a abonar por algunas simientes en el peso del Alcaná de la cera, que ya vimos.

Todas aquellas mercancías importadas y luego compradas en la villa para ser exportadas, abonaban por su salida, de manera genérica, una cuarta de ochava de cada arroba.

### 3.12. **Salinas**

No está claro si la renta de las salinas de Toledo quedó incluida en almojarifazgo de la ciudad, y por tanto fue cobrada por su almojarife. Lo

cierto es que en 1351 el concejo solicitó de Pedro I que las salinas fuesen concedidas a la ciudad; a lo que el rey contestó negativamente, pues ello supondría desgajar de las rentas reales dichas salinas, cuando había sido su propio padre el que había unificado todas las salinas del reino. Cuando al parecer antes de que eso ocurriera eran de libre disposición de la ciudad, según una nueva petición hecha ahora ante Enrique II, también infructuosa<sup>42</sup>.

Sin embargo, hacia 1477 junto con las rentas del almojarifazgo de la ciudad, ahora ya convertido en un simple derecho de tránsito, como hemos visto más arriba, también se incluían las salinas de Espartinas<sup>43</sup>.

#### 4. APÉNDICE DOCUMENTAL

Toledo, 24 de julio de 1360.  
(R.A.H. Col. Abella, 9/5181).

*Arancel de los derechos a pagar en el peso de la tienda real de Toledo, incluido en el almojarifazgo de la ciudad; mandado confeccionar por Pedro I, según carta que se inserta (Almansa, 18-V-1359), a petición del cabildo de la Iglesia de Toledo, para hacer efectivos 2.800 mrs. anuales concedidos al mismo por Sancho IV sobre las rentas de dicho peso. Se recoge asimismo la demanda presentada por el cabildo (28-VI-1359) ante los alcaldes de Toledo para el cumplimiento de la carta de Pedro I.*

Viernes veinte y ocho dias de junio, era de / mill y tresientos et noventa et siete años, / ante Diego Gonçalez alcalle en Toledo por / Diego Gomez, alcalle mayor deste mismo lugar, et en presencia de mi Alfonso Fer/nandes, escribano del dicho oficio, parescio Pas/qual Sanchez, abogado en nombre del Dean / et cabillo de la Egle/sia de Toledo, cuyo procu/rador es, et mostro et presento ante el dicho / alcalle una carta de nuestro señor el rey / sellada con su sello en las espaldas, el tenor / de la qual es este que se aqui sigue: Don / Pedro por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, / de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algar/be, de Algesira, et señor de Vizcaya et de / Molina, a los alcalles et alguacil de Tole/do que agora son o seran daqui adelante o // a qualquier o a qualesquier de vos que esta / mi carta fuere mostrada salud et gracia. / Sepades que el dean et el cabillo de la Egle/sia de Toledo se me embiaron querellar e / dicen que el rey don Sancho mio visabue/lo, que Dios perdone, que dio a la dicha Egle/sia et dean e cabillo por Dios e por su alma /

---

<sup>42</sup> IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...* cit., pp. 164 y 184.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 276.

porque fueren tenudos de rogar a Dios por / el et por los reyes onde el venia dos mill et / ochocientos maravedís para en cada un año / et que los oviese en el almoixerifadgo et / en la tienda del peso de y de Toledo. Et diz / que es de uso et de costumbre de tan grant / tiempo aca que memoria de omes non es / en contrario que toda la seda et lino et / cominos et todas las otras mercaduras / de peso et lienços, et sayales et calciles que / venden et compran y en la dicha cibdat en / gros que se van medir e pesar a la dicha / tienda, et que dan derecho cierto de toda / cosa que pesan o miden a la dicha tienda. / Et di que maguer el ome que ha de re/caudar los dichos derechos por los dichos dean / et cabildo vos han pedido et afrontado que / fagades padron cierto quanta es la quantia que han de pagar por las dichas / que pesan et miden las dichas mercaduri/as en la dicha tienda sepan quanto es / lo que han de pagar et los dichos dean / et cabillo ayan la quantia que es acos//tumbrado de las dichas cosas et de cada una / dellas; dis que lo non quisistes nin queredes / faser, et embiaronme pedir merced que / que mandase y lo que toviese por bien. Porque / vos mando , vista esta mi carta, que faga/des padron cierto quanta es la quantia que / han de pagar los que compraren o vendie/ren alguna de las cosas que en la dicha tienda se acostumbran de pagar por las co/sas que se en ella miden o pesan como di/cho es, porque el dicho dean e cabillo ayan / la quantia que han de aver todas las co/sas que se midieren o pesaren en la dicha / tienda. Et aquello que non vinieren medir / o pesar las dichas mercaduras o alguna / dellas a la dicha tienda, que paguen las / quantias que es acostumbrado. Et non faga/des ende al so pena de la mi merced et de / seiscientos maravedís desta moneda usual / a cada uno. Et de como esta mi carta vos / fuere mostrada et la complieredes, mandamos / so la dicha pena a qualquier escrivano pro/blico que para esto fuere llamado que de ende / al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, porque yo sepa en como com/plides mio mandado. La carta leida datge/la. Dada en Almança diez y ocho dias de / mayo era de mill et trecientos et noventa et siete años. Yo Pedro Ferrandez escriba/no del rey la fiz escribir porque fue asi // librado por la audiencia. Alfon Martinez, vista; / Loppe Diaz. La qual carta leida ante Die/go Gonzalez, el dicho al calle el viernes so/bredicho, dean et cabillo pidio al dicho al/calle que compliese la dicha carta del dicho señor rey, segunt que en ella se contenia / fasiendo pesquisa et sabiendo la verdat des/te fecho por quantas partes pudiere et fi/siese padron cierto quanta era la quantia / la que avian a pagar los que compran et / venden de las cosas que en la dicha tienda / se acostumbraban de pagar por las cosas que / en ella se midieren et pesaban, segunt mas / complidamente en la dicha carta del dicho / señor rey se contenia, et el dicho alca/lle desque la dicha carta del dicho señor / rey vio dixo que la obedescia con la rebe/rencia que debia como carta de su rey et / de su señor natural cuya mercet era et en cuya mercet vivie et de quien ha/bria et atendia aver muncho bien et mun/cha mercet, et que la compliria en todo se/gunt en ella se contenia et en cumplien/dola dixo al dicho Pasqual Sanchez que die/se testigos en quien sopiese la verdat deste

/ fecho, et que gelos recibiria et que faria et / compliria lo que el dicho señor rey em/biaba mandar et los testigos que el dicho / Pasqual Sanchez traxo, et otros que el dicho alcalde fiso venir ante si en quien // dixo que entendia saber verdat en esta / rason tomo a los christianos iura sobre / la crus et los santos Evangelios et a los ju/dios segunt su ley, et lo que dixeron so/bre iura fisolo escribir porque el sopiese / quales eran los derechos que pertenecen a / la dicha tienda, et fisiese el dicho padron / dellos segunt que el dicho señor rey ambia/ba mandar por la dicha su carta; et sobres/to viente et quatro dias de jullio, era de mill / et tresientos et noventa et ocho años ante Die/go Gonçales, el dicho alcalde, parescio el dicho / Pasqual Sanchez en nonbre del dicho dean et / cabildo, et dixo que por los testigos et recaudos / recibidos era probado et sabido quantos et qua/les son los derechos que eran acostumbrados / de pagar por las cosas que en la dicha tien/da se compran et venden de lo que se y miden et pesan et pidio al dicho alcalde que / fisiese padron cierto dello quanta es la qu/antia que han de pagar por las cosas que / se en ella venden et pesan, como dicho es, por/que el dicho señor rey et los dichos dean / et cabildo por el oviesen las quantias que / avian de aver de todas las cosas que se ven/dieren o se pesaren o se midieren en la dicha / tienda et fuera della segunt mas complida/mente el dicho señor rey lo embia man/dar por la dicha su carta. Et el dicho al/call, vista et examinada la dicha carta de // nuestro señor el rey et la pesquisa et / prueba que sobrello fue traída avido su / conseio sobre todo fallo que los derechos / que se deben pagar a la dicha tienda qu/antos et quales son, et en que manera et / de que cosas les deben pagar, que son estos / que se aqui siguen:/

### *Especierias*

Primeramente, que todos los que no fueren / vesinos de Toledo que troxieren a vender al/gunas especierias a Toledo, et las vendie/ren que las deben pesar en la dicha tienda / et que paguen de cada especieria que se y / pesare de cada arroba quatro onzas, et eso / mesmo paguen de arros et de alloras et algodón et añil en plomo et de todas las / otras cosas semeiantes et esto que lo debe / pagar el vendedor; et si fuere mas o me/nos que pague a este respecto. /

Et todos los que compraren las cosas sobredichas / que el comprador que las compre que pague / de cada arrova de especieria un dinero, pero / que del arazo et algodón et pimienta et ca/nela et gengibre et del añil et azogue et da//tiles et letaiarios pague el comprador / dos dineros de cada arrova et del açafran / et de los clavos de giroste et del escamomia / que paguen dos dineros de cada libra. /

### *Seda*

Otrosi, qualquier que no sea vesino de To/ledo que troxiere de fuera de Toledo seda / a vender en capillo o fuera del termino / de Toledo et la pa-

sare a a dar de cada ar/roba media libra; et si fuere filada ha de / dar de cada arroba quatro onzas et el com/prador que non pague alguna cosa. /

Otrosi, que todos los que troxieren seda / en capillo o filada al peso, et fueren de / fuera del termino de Toledo et la vendie/ren, que el vendedor debe pagar el diesmo / de lo que valiere la dicha seda et si fue/re filada que el comprador pague un dine/ro. Et los de Toledo, nin los de las aldeas / de su termino non paguen este diesmo et / de la seda que venden los aldeanos del ter/mino filada que paguen de cada arrova / media libra, et el comprador quier sea ve/sino o non que pague de cada arova un / dinero. /

Otrosi, que de la seda que se vende / a oio quier sea en capillo o en otra manera / que non paguen derecho ninguno si fuere // del termino de Toledo, si los vendedores / fueren de Toledo o de su termino, et el / comprador que non fuere vesino de Tole/do que pague de lo que valiere la seda / de cada cient maravedís cinco dineros / et dos meaias. /

#### *Lienzo*

De la carga de los lienços que traen de / fuera del termino de Toledo a vender / a Toledo que pague el vendedor de cada / carga en que haya dos costales dos varas / et diez et siete dineros; et si en un costal / de cient varas arriba que pague una / vara et ocho dineros et medio, et si es car/ga mayor en que haya tres costales que / pague de cada costal de cient varas una / vara et ocho dineros et medio, pero que los de Toledo et de su termino non paguen / ninguna cosa destes derechos. /

#### *De los sayales*

Otrosi, qualquier que troxiere a Toledo a / vender de fuera del termino sayal o fasa / o calçil que pague el vendedor de cada / pieza media vara, et el comprador de ca/da pieza en que aya cient varas cinco di/neros, pero que los vesinos de Toledo et los // que moran en las aldeas del termino de / Toledo que non paguen desto que dicho es / ninguna cosa quier sean vendedores o com/pradores. /

#### *De los picotes*

Otrosi, de los picotes que traen de fuera del / termino a vender a Toledo que el vende/dor non debe pagar ninguna cosa et el com/prador si non fuere vesino de Toledo o de / su termino ha de pagar de cada pieça / quatro dineros.

Otrosi, qualquier que troxier a Toledo / lana filada a vender o por filar que non / sea vesino nin morador en Toledo nin / en su termino ha a dar al dicho peso de / cada arova de lana por filar un dinero / et si fuere filada de cada libra una meaias. /

#### *De los suchiellos*

Otrosi, de los maestros que labran los / cospes que calçan las judias que llaman / suchiellos, que paguen a la dicha tienda / tres pares dellos por todo el año, quier sean / pocos quier muchos. /

*De los tenderos*

Otrosí, que los tenderos que troxieron // de fuera liengos a vender a Toledo que pa/guen a la dicha tienda de cada cient va/ras dos coronados et de los sayales et calciles / de cada pieça dos dineros. /

*De la cera*

Otrosí, que todos los que non fueren vezi/nos de Toledo nin moradores en sus terminos que traxieren cera a vender a Toledo / que paguen a la dicha tienda de cada arro/ba quatro onças. /

*De la cera a oio*

Otrosí, qualquier que comprare cera / a oio que non sea vesino de Toledo nin de / sus terminos que este tal comprador que / pague de cada cient maravedís cinco dine/ros et dos meaias, et dende arriba et dende / ayuso por este respecto.

Otrosí que los vecinos de Toledo que / puedan pasar sus especias et todas sus / cosas en las casas o do quisieren sin alguna / pena et sin pagar derecho alguno.

Otrosí, que los que son vecinos de Toledo o de sus terminos que puedan vender / su cera a peso o a oio et comprar non ca/yendo en pena alguna por ello nin pagando // derecho alguno al dicho peso, ca de todo son / francos en la dicha tienda.

Et todos los otros que traxieron a vender a / Toledo las cosas sobredichas o alguna dellas / et las vendieren pesandolas en otra parte / fuera del peso sabiendolo que caen los ven/dedores por ende en pena de sesenta et dos / maravedís para el tenedor de la tienda.